

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2400

Impreso el día 5 de octubre de 2015

Término del artículo 113: 15 de octubre de 2015

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976). Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre tercerización fraudulenta y solidaridad de empresas de servicios eventuales. **Pais, Dato, Vilarino, Solanas, Cejas y Ziebart.** (1.255-D.-2015.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado País y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 29 bis del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre tercerización fraudulenta y solidaridad de empresas de servicios eventuales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 29 bis del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 29 bis: *Empresas de servicios eventuales. Tercerización fraudulenta. Solidaridad.* El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquella por todas las obligaciones laborales, y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, y depositarlos en término.

El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la convención colectiva aplicable en la empresa usuaria y gozará de las mismas condiciones de trabajo y remuneración que los trabajadores permanentes de dicha empresa y será representado por el sindicato y beneficiarios de la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria.

En los casos que no existan las razones objetivas previstas en la reglamentación que justifiquen la contratación de trabajadores a través de empresas de servicios eventuales o que las mismas no se encuentren habilitadas por la autoridad de aplicación, será de aplicación el primero y segundo párrafo del artículo 29 de la presente ley y la relación laboral se entenderá no registrada.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 23 de septiembre de 2015.

Héctor P. Recalde. – Juan D. González. – Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto. – Edgardo F. Depetri. – María C. Fernández Blanco. – Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera. – Evita N. Isa. – Stella M. Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. País. – Walter M. Santillán. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Graciela S. Villata.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado País y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 29 bis del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por

la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre tercerización fraudulenta y solidaridad de empresas de servicios eventuales. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan M. Pais.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,....

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 29 BIS
DE LA LEY 20.744

Artículo 1º – Sustituir el artículo 29 bis del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 29 bis: Empresas de servicios eventuales. Tercerización fraudulenta. Solidaridad.

El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por todas las obligaciones laborales, y deberá retener de los pagos que

efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, y depositarlos en término.

El trabajador contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la convención colectiva aplicable en la empresa usuaria y gozará de las mismas condiciones de trabajo y remuneración que los trabajadores permanentes de dicha empresa y será representado por el sindicato y beneficiario de la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria.

Para el supuesto que no existan las razones objetivas previstas en la reglamentación que justifiquen la contratación de trabajadores a través de empresas de servicios eventuales o que las mismas no se encuentren legalmente habilitadas, determinará que sea de aplicación lo establecido en el primero y segundo párrafo del artículo 29 de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais. – Alfredo C. Dato. – José A. Vilariño. – Julio R. Solanas. – Jorge A. Cejas. – Cristina Ziebart.

Suplemento